



Publicación aprobación definitiva en el BOP de fecha 06/07/2004  
Entrada en vigor: 07/07/2004

**TASA POR LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS.**

**Artículo 1º.- NATURALEZA Y FUNDAMENTO.**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15.3 , 20.1,B y artículo 20.4.i) del Real Decreto Legislativo 2/2004 por el que se aprueba el texto refundido de la ley reguladora de las Haciendas Locales , este Ayuntamiento acuerda regular “la tasa por otorgamiento de las licencias de apertura de establecimientos” que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

**Artículo 2.-HECHO IMPONIBLE.**

1.- Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad municipal, tanto técnica como administrativa, tendente a verificar si los establecimientos tanto industriales como fabriles, comerciales, actividades recreativas, docentes o culturales, reúnen las condiciones de tranquilidad, sanidad, salubridad y cualesquiera otras exigidas por las correspondientes ordenanzas y reglamentos municipales o generales, para su normal funcionamiento, como presupuesto previo para el otorgamiento por este Ayuntamiento de la licencia de apertura a que se refiere el Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.

2.-A estos efectos tendrán la consideración de licencia de apertura:

- a.- La instalación por vez primera del establecimiento para dar comienzo a sus actividades.
- b.- La variación o ampliación de la actividad desarrollada en el establecimiento aunque continúe el mismo titular.
- c.- La ampliación del establecimiento y cualquier alteración que se lleve a cabo en éste y que afecte a las condiciones señaladas en el número 1 de este artículo, exigiendo nueva verificación de las mismas.

3.- Se entenderá por establecimiento industrial o mercantil toda edificación habitable, esté o no abierta al público, que no se destine exclusivamente a vivienda y que:

- Se dedique al ejercicio de alguna actividad empresarial, fabril, artesana, de la construcción, comercial y de servicios que esté sujeta al impuesto sobre actividades económicas.
- Aun sin desarrollarse aquellas actividades, sirvan de auxilio o complemento para las mismas, o tengan relación con ellas en forma que les proporcionen beneficios o aprovechamiento, como por ejemplo sedes sociales, delegaciones, o sucursales de entidades jurídicas, oficinas, despachos o estudios.

**Artículo 3.- SUJETOS PASIVOS.**

Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artº. 33 de la Ley 230/1.963, de 28 de diciembre, General Tributaria, titulares de la actividad que se pretende desarrollar o, en su caso, se desarrolle en cualquier establecimiento industrial o mercantil.

**Artículo 4.- CUOTA TRIBUTARIA.**

**4.1. Cuota tributaria.-**

La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija señalada según la naturaleza de la licencia de apertura a tramitar, de acuerdo con el cuadro de tarifas siguiente:



METROS CONSTRUIDOS	TIPOS DE ACTIVIDAD					
	INOCUAS (REDUCCIÓN (30%))		CALIFICADAS (TARIFA BASE)		ESPECTACULOS Y RECREATIVAS(INCREM 30%)	
	TARIFA 1	TARIFA 2	TARIFA 1	TARIFA 2	TARIFA 1	TARIFA 2
* Hasta 150.-m2	631,06	1.262,13	901,52	1.803,04	1.171,97	2.343,95
* De 151 a 300.-m2	1051,77	2.103,54	1502,53	3.005,06	1.953,29	3.906,58
* De 301 a 1000.-m2	1788,01	3.576,02	2554,3	5.108,60	3.320,59	6.641,18
* De 1001 a 2500.-m2	2452,73	4.905,46	3503,9	7.007,80	4.555,07	9.110,14
* Cada 500 m2 o fracción adicionales a partir de 2.500	420,71	841,42	601,01	1.202,02	781,32	1.562,63
Cambios de titularidad (cualquier actividad)		40% de la cantidad que le corresponda según tabla anterior.				

#### 4.2.-Normas de aplicación de las tarifas.-

- a) A los efectos de determinación de las tarifas de las actuaciones administrativas a desarrollar, según cada tipo de actividad, la tarifa relativa a actividades **calificadas actúa como tarifa base**. Sobre ella se aplica una reducción del 30% tratándose de actividades inocuas y un recargo del 30% en relación a las actividades sujetas al reglamento de espectáculos y actividades recreativas.
- b) Para cada tipo de actividad, y dependiendo de su ubicación, se **establecen 2 tarifas**, debido a distinta complejidad de la actuación municipal a realizar. Por ello se aplicará la tarifa 2, a actividades que estén situadas en galerías o centros comerciales y la tarifa 1, por exclusión a las que estén situadas en espacios distintos a aquéllos.
- c) Los metros cuadrados a considerar serán los que figuren como **construidos** en la escritura de propiedad del local, o en su defecto se desprendan como tales del contrato de alquiler, o en defecto de ambos, de la declaración efectuada por el sujeto pasivo, estando en cualquier caso sujeta a comprobación administrativa.
- d) **Redondeo.-** El cómputo de los metros a tener en cuenta a los efectos de aplicación de las tarifas, se sujetará a redondeo al primer entero superior.

#### Artículo 5.- DEVENGO.

- 1.- Se devengará la tasa y nacerá la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la solicitud de licencia de apertura, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.
- 2.- Cuando la apertura haya tenido lugar sin haber obtenido la oportuna licencia, la tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigidas, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para autorizar la apertura del establecimiento o decretar su cierre, si no fuera autorizable dicha apertura.
- 3.- La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación de las condiciones del establecimiento, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante.

#### Artículo 6.- RÉGIMEN DE DECLARACIÓN E INGRESO.

- 1.- El pago de la tasa regulada en la presente ordenanza se exigirá en régimen de autoliquidación.
- 2.- En ningún caso se admitirá a trámite solicitud de la licencia sin que se acredite la presentación y pago de la autoliquidación por el importe correspondiente al que deberá acompañarse la documentación requerida por el departamento gestor del expediente. Deberá acompañarse en todo caso contrato de alquiler o título de adquisición del local junto con escritura pública o plano en alzada en que se señale los metros cuadrados del establecimiento.



3.- Los escritos recibidos por los conductos a que hace referencia el artículo 38 de la ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que no vengan debidamente reintegrados, será admitida provisionalmente, pero no podrán dárseles curso sin que se subsane la deficiencia, a cuyo fin se requerirá al interesado para que, en el plazo de diez días abone las cuotas correspondientes, con el apercibimiento de que, transcurrido dicho plazo sin efectuarlo, se tendrán los escritos por no presentados y será archivada la solicitud.

#### **Artículo 7.- GESTIÓN.**

1.- Si después de formulada la solicitud de licencia de apertura se variase o ampliase la actividad a desarrollar en el establecimiento, o se alterasen las condiciones proyectadas por tal establecimiento o bien se ampliase el local inicialmente previsto, estas modificaciones habrán de ponerse en conocimiento de la administración municipal con el mismo detalle y alcance que se exigían en la declaración prevista en el apartado anterior.

2.- Si por comprobación administrativa resultase una liquidación diferente de la autoliquidación presentada por el sujeto pasivo se efectuará una liquidación complementaria, exigiéndole o reintegrándole al sujeto pasivo, la cantidad que corresponda.

#### **Artículo 8.- Inspección y Recaudación.**

La Inspección y Recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo prevenido en Ley General Tributaria y demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en la Ordenanza General para la gestión, liquidación, inspección y recaudación de los tributos locales y demás ingresos de derecho público de este Ayuntamiento.

#### **DISPOSICION FINAL**

La presente ordenanza entrará en vigor y comenzará a aplicarse a partir del día siguiente al de la publicación de su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.